

**SENTENCIA**

**RIT: O-2008-2019**

**RUC: 19-4-0175777-8**

En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veinte

**VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece en estos autos **RIT O-2008-2019**, don Fernando Sebastián Andrade Leyton en representación según mandato judicial que acompaña en doña de ingeniero comercial, cédula de identidad N° , con domicilio en , comuna de Las Condes, y deduce demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de **BANCO DE CHILE S.A**, empresa del giro de su denominación, representada legalmente en conformidad del artículo 4 del Código Del Trabajo, por don Eduardo Ebensperger Orrego, gerente general, ambos con domicilio en Ahumada N°251, Santiago.

Que fundamenta su acción en qué, con fecha ingresó la doña a prestar servicio bajo vínculo subordinación y dependencia la demandada relación que se mantuvo vigente hasta el día 12 de febrero 2019. Que desde el 9 de septiembre de 2016 se desempeña para la demandada en el cargo de banquero privado de lunes a viernes con 2 días de descanso semanal, excluida de jornada de trabajo de acuerdo al inciso segunda artículo 22 del Código del Trabajo. Que las funciones en virtud del cargo que desempeñaba esto es, captar nuevos clientes retener y fidelizar clientes actuales que operan con el banco de Chile, dar respuesta y solución a diversas necesidades de cada cliente seguimiento constante de las áreas de apoyo internas del banco para volver respuestas en tiempo y forma los clientes levantamiento a diversas áreas



el Banco por productos y servicios con inconvenientes que se ven perjudicados los clientes confección y evaluación de propuesta y análisis complejo de riesgo para de cada cliente para ofrecer y aprobar curso operaciones crediticias definición y envió de datos de clientes que se invitan a distintos eventos de la banca. Refiere la estructura que tiene el área la cual se desempeñaban qué estaba compuesta por gerentes de grupo y gerente de división y gerentes de área. Que cada gerente de grupo lo reporta 8 banqueros. Refiere respecto a la labor ejecutada durante el transcurso de la relación laboral que existió entre las partes. Señala que tenían derecho a un bono en virtud de las metas de desempeño monto que ascendía, bono que ascendía a un monto de \$6.000.000, toda vez que a febrero del año 2018 había obtenido un 95.83% de cumplimiento de la meta, lo que significa de acuerdo a la matriz anual de desempeño, este fue excelente. Que su excelente desempeño continua en el año 2018 teniendo un 94.91% cumplimiento de la matriz anual, siendo merecedora nuevamente del pago de dicho bono anual no obstante los excelentes resultados que también tuvo el año el 2018 recibió, por lo cuales recibió varios premios por mejor gestión de venta premio BUTA por venta de seguros y dos premios de viaje Travel consecutivo por campañas de créditos de consumo e hipotecario por sobrecumplimiento, pese a dichos buenos resultados con fecha 12 de febrero 2019 fue despedida por la causal de necesidad de la empresa, fundadas en una supuesta reestructuración. Sin embargo, las personas que le entregaron la carta despido le sinceraron que la verdadera razón de su despido se debía a una mala evaluación en calidad servicio, hecho que impugna como asimismo afirma que tras su despido habría sido reemplazado su puesto de trabajo por Don Maximiliano Leiva, asignándose el mismo cargo funciones y



cartera de clientes. En la carta de despido se ofreció al pago de la indemnización sustitutiva aviso previo y feriado perdón y la indemnización por años de servicio. Igualmente se le informó en aquella oportunidad respecto del descuento por el Aporte Patronal Seguro cesantía y asimismo por concepto de colación anticipada y el descuento de \$40.000 por concepto provisión a Buffet, descuento que no se encuentra autorizado en el artículo 58 del Código del Trabajo. Asimismo que la carta de despido y la propuesta de finiquito el banco, no incorporo el pago de la indemnización compensatoria por feriado legal anual y proporcional hace referencia como estaba compuesta su remuneración, la cual de acuerdo al artículo 172 del Código del trabajo le corresponde el tope de 90 UF a la fecha del despido. Alega que la causal de despido invocada, ha sido injustificada, citando lata jurisprudencia de los tribunales Superiores de justicia, como asimismo, alega la errada aplicación de la causal de despido invocada por despido injustificado, en virtud de ello alega la improcedencia del descuento del empleador al Seguro Cesantía, haciendo presente las sentencias en contra del banco de Chile en dicho aspecto. En cuanto a el bono matriz de desempeño anual refiere que tal como lo ha señalado, dicho bono se obtiene de la ponderación de los siguientes conceptos evaluados, matriz individual resultado, por cargo ponderación el 80%, nota división 10%, nota banco 10%, en función del cumplimiento final ponderado obtenido se pagará el monto indicado la siguiente tabla es decir entre el 94.45% al 99.44% corresponde el bono de \$6.000.000, que es el que pide en el petitorio de su demanda haciendo referencia respecto del cómo se percibía dicho bono en lo que consistía la matriz de desempeño anual - 2018 versus el porcentaje de cumplimiento que alega la actora había concurrido a su favor



señal que y afirma que se han cumplido con todos los requisitos señalados, por lo cual tiene derecho a que el banco le pague el bono gestión correspondiente al cumplimiento de las metas el año 2018, que se debería pagar en febrero 2019, toda vez que cumplió una meta de 95,91% por lo tanto le corresponde el pago de \$6.000.000. Sin embargo, se ha negado a pagarle este bono recurriendo que es requisitos tener contrato vigente a la fecha de pago el mismo, lo cual no se ajusta a derecho. Requisito que no está contemplado en el contrato individual y colectivo de trabajo y exigí dicho requisito atenta contra la naturaleza del bono. Pide que se declare que el despido a cuál ha sido objeto ha sido injustificado y se ordene el pago de indemnización sustitutiva aviso previa, indemnización por años de servicio, suma que solicita sea pagada con un 30% de recargo de acuerdo a la letra A del artículo 168 del Código del Trabajo, se ordene, asimismo el reembolso del aporte patronal del seguro cesantía como asimismo el pago del Bono de desempeño anual por \$6.000.000. Por su parte la demandada.-

**SEGUNDO:** Que pos tu parte la demanda contesta la demanda solicita su rechazo con costas. Refiere que reconoce que son efectivos los siguientes hechos la fecha de inicio y término de relación laboral la causal de necesita de la empresa invocada, el cargo que ejercía la actora al momento del despido esto es banquero privado y que la remuneración ascendía la suma de \$2.479.160. Niega expresamente que el despido por la causal de necesidad de la empresas en se funde en hecho falso, que sea injustificado, indebido o improcedente que por consiguiente deberá pagar el 30% de recargos respecto de la indemnización por año de servicios el reembolso de la aporte patronal a la cuenta individual de cesantía de la actora, que se adeuda la indemnizaciones por



años de servicios, sustitutiva del aviso previo, feriado toda vez que está fueron pagadas y que se adeuda bono de gestión de la actora hace referencia a la carta despido en los hechos en los cuales se fundan, esto es la restructuración de la unidad de la cual formaba parte la actora y que se fundamenta y sustenta las funciones que en ellas se realizarán y a las especificaciones técnicas que serán requeridas. Opone la excepción de pago respecto de la indemnización sustitutiva aviso previo indemnización por años de servicio feriado legal y proporcional. Asimismo alega los descuentos que son procedentes respecto de las indemnizaciones pagadas.

En cuanto la justificación del despido alega la restructuración del área que formaba parte la actora área que fue objeto de un proceso de racionalización y ahorro de costo de terminándose la necesidad de eliminar una vacante a partir de febrero del año 2019 atendido que las funciones que se llevarán a cabo en dicha unidad requerirán especificaciones técnicas distintas que no podrán ser cumplidas por la demandante, por lo tanto, a su juicio la causal de despido se encuentra debidamente justificada siendo improcedente la prestación solicitada esto es el 30% del recargo respecto a la indemnización por años de servicio y asimismo de conformidad al artículo 13 de la ley 19.728 en virtud de la causal de despido invocada señala que sería improcedente el reembolso del aporte patronal a la cuenta individual del seguro cesantía de la actora.

En lo que respecta a la prestación demandada, esto es el bono de gestión alega la improcedencia del mismo, alega además que dicha prestación alejada no cumple con lo dispuesto en el número cuatro artículo 446 del Código del Trabajo esto es la exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta. Por



lo tanto no se podría realizar el adecuado defensa ni tampoco fundamentar la sentencia del artículo 459 del Código del ramo. Señala que la actora no señala el requisito que se debían cumplir para tener derecho al pago del bono demandado y como se determinaría el monto del bono, en el caso en que se estimara procedente. Por lo tanto niega que se hayan cumplido los requisitos para tener derecho al pago de dicho bono y asimismo manifiesta que no es efectivo que se vea proceder a la compensación del feriado legal y proporcional alega el pago del mismo, por lo tanto pide rechazó la demanda con costas.-

**TERCERO:** Que citadas las partes audiencia preparatoria se hizo el llamado a conciliación, el cual no prospero. Que la parte demandante se allano parcialmente la excepción de pago lo que dice relación con la indemnización sustitutiva aviso previo y la indemnización por años de servicio. Que se estableció como convención probatoria el descuento de la AFC vale \$2.136.756.-

Que se estableció como hecho no controvertido el inicio de relación laboral el 23 de junio 2015 la función de banquero privado y al término de la relación el día 12 de febrero 2019 por la causa del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

Que, como hechos controvertidos se fijaron 1) Contenido de la carta despido y efectividad en los que ella se señala; 2) Efectividad de haberse otorgado compensación del feriado que se reclama; 3) Efectividad de adeudarse a la actora el premio matriz de desempeño, monto que corresponde, en su caso; 4) Remuneración que ha de servir de base a las prestaciones que se demandan; y 5) Monto pagado por el empleador en relación al finiquito del actor ítems que se compone.-



**CUARTO:** Que la demandada con la finalidad de acreditar la justificación del despido de acuerdo al número 1 del artículo 454 Código del Trabajo, incorporo la siguiente prueba documental:

1.- Contrato de Trabajo suscrito entre el Banco de Chile y la actora con fecha 23 de julio de 2015.

2.- Anexo actualización del Contrato de trabajo suscrito entre las partes con fecha 1 de agosto de 2017.

3.- Carta de despido entregada a la actora, ante dos testigos, de fecha 12 de febrero de 2019.

4.- Comprobante de envío de la carta de despido, por correo certificado, enviado al domicilio de la demandante, con fecha 13 de febrero de 2019.

5.- Comprobante de aviso de terminación de contrato de trabajo, enviado a la Dirección del Trabajo con fecha 13 de febrero de 2019.

6.- Comprobante de depósito de la suma de \$10.353.649, en la cuenta corriente de la demandante, de fecha 22 de marzo de 2019.

7.- Copia de dos Vale Vista nominativos, cuyo beneficiario es la actora, fueron depositados en la cuenta corriente de la actora.

8.- Carta de fecha 22 de marzo de 2019, enviada por el Banco de Chile a la actora, informándole de haber depositado la cantidad antes referida en su cuenta corriente.

9.- Comprobante de envío por Correos de Chile, de dicha carta.

10.- Comprobante de constancia laboral, de fecha 22 de marzo de 2019, en que se constató el depósito de la suma correspondiente al finiquito de la demandante.



11.- Matriz de desempeño anual Banquero Privado, que contiene las condiciones y requisitos del Bono de Gestión reclamado por la demandante.

12. Informe de vacaciones de la actora.

13.- Detalle Informe de Indemnización por feriado legal no utilizado.

14. Liquidaciones de remuneraciones de los meses de junio de 2016, julio de 2018 y enero de 2019, en las que consta el pago de la asignación "Aguinaldo de Vacaciones."

Igualmente se hizo valer de prueba confesional constando la declaración de la actora doña , cuyo testimonial se encuentra íntegramente registrado en audio, que por economía procesal, no se pasa a reproducir.

**QUINTO:** Que por su parte la actora, rindió e incorporo documental:

1.- Carta de despido de fecha 12 de Febrero de 2019.

2.- Copia de la matriz anual año 2017, y detalle de cumplimientos.

3.- Copia de liquidación del mes febrero de 2018.

4.- Print de pantalla de la Intranet del Banco de Chile en la cual se detalla la Lista de empleados y cargo que ejercen funciones en la unidad o departamento en que trabajaba la actora.

5.- Detalle de cumplimiento de metas de Banquero Private Wealth Management correspondiente a la Matriz de Desempeño Anual - 2018.

6.- Copia de correo electrónico de la actora dirigido a Cristián Lagos, para obtener información respecto al pago del bono matriz.

7.- Correo con detalle de presentación de la tarificación del premio respecto de la Matriz Anual correspondiente al año 2018.





8.- Copia de Matriz de desempeño Anual correspondiente al año 2018

Exhibición de documentos: 1) Exhibición del libro auxiliar de remuneraciones, correspondiente al mes de Enero de 2019, y de Marzo de 2019; 2) Exhibición de los contratos de trabajo de todos y cada uno de los funcionarios que actualmente prestan servicios en la sucursal y/o unidad en que trabajaba la actora; 3) Exhibición de las Metas cumplidas de los años anteriores y forma de cálculo de las mismas; 4) Exhibición de las últimas tres liquidaciones y los meses enero, febrero y marzo de la relación laboral de la actora; y 5) Exhibición de cumplimiento de metas del año 2018: matriz individual, nota división y nota banco, y los requisitos bono matriz desempeño anual: años 2018 pagado en el año 2019.

Que igualmente se hizo valer de prueba confesional consistente en la declaración del representantes de la demandada de conformidad del artículo 4 Código Trabajos de Manuel Zapata Opazo subgerente de relaciones laborales.

Asimismo se hizo valer de prueba testimonial de don Marcelo Villarroel Escuti, doña Andrea Riquelme y doña Aracely Zúñiga, todos trabajadores dependientes de la parte demandada con relación laboral vigente los dos primeros testigos mencionados tiene la calidad de dirigentes sindicales

**SEXTO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo el tribunal deberá pasar la prueba conforme las reglas de la sana crítica, al hacerlo el tribunal deberá expresar las razones jurídicas simplemente lógica científica técnica o de experiencia en cuya virtud es asignar valor o las desestima en general tomara en especial consideración la multiplicidad gravedad precisión



concordancia conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilizan de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convenza al sentenciador.-

**SEPTIMO:** Qué son hechos no controvertidos en la causa de acuerdo la prueba documental legalmente incorporada en la audiencia de juicio como Asimismo respecto de los hechos no controvertidos y convención probatoria fijados en audiencia preparatoria uno que entre las partes existió vínculo subordinación y dependencia desde el 23 de junio del año 2015, dos que la actora ejecutaba la función de banquero privado tres que para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo la actora percibía una remuneración de \$2.479.160, y que con fecha 12 de febrero del año 2019 la demandada puso término contrato de trabajo que lo ligada por la actora por una causa del artículo 161 inciso primero esto es necesidades de la empresa fundada en la reestructuración del área la cual prestaba servicios la actora y que además lo fundamenta y lo sustenta que las funciones en que ellas se realizarán especificaciones técnicas que serán requeridas cinco que la demandada procedido al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de dos \$2.479.160 indemnización por años de servicio para la suma de \$9.916.640. Se procedió a la retención del aporte patronal a la cuenta individual de seguro cesantía de la actora por un monto de \$ 2.136.756

**OCTAVO:** Que de acuerdo al inciso primero del artículo 161 código de trabajo el empleador podrá poner en el término contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa establecimiento servicios tales como las derivadas de la racionalización y modernización de los mismos bajas en la productividad cambios de las condiciones del mercado o de la economía que haga necesaria la separación de uno o más



trabajadores, la causal de necesidad de la empresa establecimiento, servicios se debe indicar en la carta de aviso previo y en los hechos en que se funda los que deben ser específicos y no genéricos, el empleador debe o no indicar en qué consiste el motivo que hace que sea ineludible disponer la separación del trabajador y además de la descripción y relación de los hechos debe surgir la necesidad de adoptarla de lo contrario para hacer un despido libre lo cual no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, sino que más bien el legislador exige un despido debidamente justificado en una causal objetiva la cual debe ser suficientemente acreditada en virtud de la protección de la parte más débil de la relación laboral el derecho al trabajo y el principio de estabilidad en el empleo, es por ello que al empleador se asiste la carga probatoria de acreditar la concurrencia causal de despido invocada los hechos en que se funda sin poder incluir otros hechos no señalados en la carta aviso de despido según lo dispone, según lo dispuesto por legislador en el artículo 454 número 1 inciso segundo Código del Trabajo, es decir, debe acreditar que la carta de despido contiene los hechos que la justifican y en tal contexto de se debe analizar la prueba rendida por la demandada con el fin de demostrar la existencia de los hechos que acreditan a su juicio la existencia de la causal. En este mismo sentido se ha pronunciado excelentísima Corte Suprema en sentencia ROL de ingreso número 1073 2018 pronunciada por la cuarta sala con fecha 20 de marzo del año 2019.-

**NOVENO:** Que al tenor de la carta aviso de despido la causal de necesidades de la empresa la demandada la funda simplemente en la restructuración del área la cual prestaba servicio la actora haciendo referencia solamente en qué se



fundamentó o sustenta en las funciones en que ellas se realizarán en las especificaciones técnicas que serán requeridas hechos respecto de los cuales la demandada no rindió probanza alguna que acredita que de fe respecto de la concurrencia de la causal de despido invocada limitándose solamente acreditar la existencia de vínculo de subordinación y dependencia el haber dado cumplimiento al pago del finiquito como si mismo en lo que dice relación con la prestación demandada esto es el bono de gestión que fue reclamado por la actora en el petitorio de su demanda. En virtud de ello a todas luces y sin ser necesario mayores disquisiciones, es que el despido del cual fue objeto la actora ha sido injustificado significado toda vez que no existe probanza alguna que fundamente la causal de despido invocada por tanto la demandada deberá proceder al pago del 30% de recargo respecto a la indemnización por años de servicio de acuerdo a la letra A del artículo 168 del Código del Trabajo el cual asciende a la suma de \$2.974.992 tal y como se dirá el resolutivo de la presente sentencia.

**DECIMO:** Que en lo que respecta a la devolución del aporte patronal a la cuenta individual de seguro cesantía cabe hacer presente que el artículo 13 de la ley 19728 señala que tendrá derecho a ser la correspondiente retención del aporte dicho aporte patronal a la cuenta individual de cesantía del trabajador en el caso que se invoca la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

Que tal como lo ha resuelto la excelentísima Corte Suprema en el caso que se declara que el despido ha sido injustificado resulta ilegítimo que el empleador retenga lo que ha hecho como aporte a la cuenta individual de seguro cesantía por lo tanto y no habiéndose acreditado la causal de despido invocada no queda más que da lugar a dicha prestación



tal y como se dirá en lo resolutivo de la presente Sentencia.-

**DECIMOPRIMERO:** Que respecto de la prestación demanda consistente en feriado legal no existían antecedentes suficientes respecto al periodo exacto lo cual demanda dicha prestación, como asimismo no habiendo sido clara la actora momento de absolver posiciones respecto de si hizo uso de dichos feriado o en su integridad o no tampoco señala que cuál sería el período afectivamente demandado y que no habría sido compensado. Señala expresamente que las vacaciones eran solicitado vía sistema que hizo su feriado el año 2015, 2016, 2017 y 2018 que hizo uso de su feriado del año 2019, después aclara qué habría hecho uso solamente de 3 días no existiendo antecedentes que permitan vislumbrar con claridad esta sentenciadora para emitir pronunciamiento respecto de dicha prestación por lo tanto no se dará lugar a la misma.-

**DECIMOSEGUNDO:** Que lo que respecta a el bono gestión de desempeño solicitado por la actora o denominados premio matrices desempeño el cual alega que tenía derecho por un monto de \$6.000.000 cabe hacer presente que resulta un hecho no controvertido la procedencia y el derecho a dicho no se encontraba regulado en el contrato de trabajo ni tampoco en convenio colectivo. Que en audiencia de juicio absolviendo posiciones el representante de la demandada don Manuel Zapata Opazo en calidad de mandatario y su calidad de subgerente de relaciones laborales explica que la remuneración de la actora estaba compuesta por una renta fija mensual y una renta variable, que en la intranet se informada la procedencia de este bono matriz desempeño y los requisitos que debían concurrir para tener derecho al mismo. Refiere que era un bono anual de banquero privado, que era pagado en el mes de febrero de todos los años y que exigía como requisito una



relación laboral vigente y no tener amonestaciones como asimismo un porcentaje de desempeño de acuerdo a una tabla lo cual es concordante en virtud de la prueba documental incorporada por las partes y especialmente respecto de exhibición documental esto es el cumplimiento de metas matriz individual y también respecto de la matriz bono desempeño que en virtud de ello y de acuerdo al porcentaje cumplimiento el absolvente declara expresamente que efectivamente que la actora había cumplido con el de porcentaje de desempeño para percibir la suma que reclama en su libelo pretensor pero el mismo no habría sido pagado toda vez que le faltaba el requisito de tener relación laboral vigente al momento del pago esto es a febrero del año 2019, que el bono matriz desempeño señala que estaba compuesto determinados factores el cual también tenía un factor colectivo reseña que un 80% depende del trabajador y el otro 20% a otros factores colectivos uno dice relación con el colectivo de trabajadores que concurren y ejercen sus laborales y otro dice relación con el banco, asimismo hace referencia que este bono lleva a lo menos 15 años pagando se parte la demandada y que sus requisitos consta en la intranet del banco y todos saben sus condiciones que dicha matriz bono de desempeño es informada por la jefatura y se publica oficialmente la intranet reitera que dicha matriz bono de desempeño no consta estipulado en el contrato de trabajo o un anexo o en un contrato colectivo. Que en virtud de dichas afirmaciones emanadas del representante de la demandada había consideración de lo expresado por los tres testigos absolutamente contestes que declararon ante estrado en los cuales expresamente señala que la actora tenía derecho a recibir ese bono matriz de desempeño el cual no estaba reglamentada en el contrato de trabajo, anexo o convenio colectivo sino que estaba



estipulado en la intranet corporativa de banco de Chile, hacen referencia que éste bono era un incentivo para la ejecución de las labores de los trabajadores y que al actor no se le pagó toda vez que fue despedida con fecha 12 de febrero del año 2019 asimismo hacen especial referencia que el cargo que detentaba la actora fue reemplazado por un trabajador de nombre Maximiliano Leiva por lo tanto ellos señalan que no concurría la causal de despido invocada por el banco para poner término contrato de trabajo.-

**DECIMOTERCERO:** Que cabe hacer presente que la legislación laboral ha sido construida en base a la aplicación de principio protector esto es proteger a la parte más débil de la relación laboral, esto es, el trabajador. Que en el derecho del trabajo existen derechos que son irrenunciables, como asimismo el tribunal no puede soslayar que el bono matriz desempeño es prácticamente un derecho adquirido respecto a los trabajadores que cumplan con los requisitos que exige el banco para su pago que son publicados vía intranet. Que el principal requisito para su pago es que cumpla con una meta gestión anual que en este en el caso de marras la actora cumplió con creces y en virtud de la tabla para determinar su monto de pago habría superado el 95% que lo ha sido merecedora de un bono por \$6.000.000. Que a la luz de haber sido ya determinado en injustificado el despido que fue objeto la actora cabe hacer presente que genera la sospecha razonable como asimismo la suspicacia respecto del despido de la actora días previos a proceder al pago de dicho bono qué tal como lo señaló el absolvente la actora cumplía con los requisitos para percibir dicho bono y que simplemente no se pagó porque fue despedida con fecha 12 de febrero y tal como lo manifestaron los testigos este era pagado los días 24 de febrero en este caso del año 2019. Que a la fecha del



despido claramente la demandada tenía conocimiento que la actora le correspondía por derecho propio y por haber cumplido con los requisitos para su pago el percibir el bono matriz desempeño, por lo tanto se dará lugar a dicha prestación tal cómo se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.-

**DECIMOCUARTO:** Que toda la prueba pormenorizada y no analizada en nada altera lo que ya ha sido resuelto por esta sentenciadora.-

Y visto, además lo que previene el artículo 1, 5, 7, 9, 10, 63, 160, 161, 162, 168, 173, 420 y siguientes, todos del Código del Trabajo y Artículo 1.698 del Código Civil , se resuelve:

- I. Que se **ACOGE** la demanda interpuesta por don Fernando Sebastián Andrade Leyton en representación de doña , en contra de **BANCO DE CHILE S.A**, todos ya individualizados; en consecuencia, se declara que el despido al cual fue objeto doña , con fecha 12 de febrero del año 2019, ha sido injustificado
- II. Que, en consecuencia, la demandada deberá proceder al pago de las siguientes prestaciones:
  - a. Un recargo del 30% respecto de la indemnización por años de servicios, de conformidad a la letra A del artículo 168 del Código del Trabajo, esto es la suma de \$2.974.992.- pesos.,
  - b. Al pago de la suma retenida por aporte patronal a la cuenta individual de cesantía





de la actora por la suma de \$2.136.756.-  
pesos

c. Al pago de \$6.000.000.- de pesos por  
concepto de bono matriz, desempeño.

III. Que en lo demás, se rechazada la demanda  
interpuesta por la parte demandante

IV. No se condena en costas a la demandada por no ser  
totalmente vencida

Una vez transcurridos los plazos legales, cúmplase con  
lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo y  
procédase a la devolución de los documentos legalmente  
incorporados en la audiencia de juicio.-

Se ordena el registro y archivo de los antecedentes en  
su oportunidad.-

**RIT: O-2008-2019**

**RUC: 19-4-0175777-8**

Las partes se entiende notificadas de la sentencia  
precedentemente dicta en la presente audiencia.-

Dictada por doña **CAROLINA ALEJANDRA BRAVO YAÑEZ**, juez  
Suplente del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

